

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día 27 de noviembre de 2025 tuvo entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifestaba no estar conforme con la inadmisión de su solicitud de acceso a la información presentada el día 22 de noviembre de 2025 ante la Dirección General de Atención a Personas con Discapacidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales. En ella, se solicitaba la siguiente información:

«Número de personas que han registrado solicitud de valoración de la discapacidad y no tienen cita asignada para valoración en un centro base.

Número de personas que han registrado solicitud de valoración de la discapacidad y si tienen cita asignada para valoración en un centro base, estando esta pendiente de celebrarse.

Respecto del dato indicado en el punto 2), volumen segmentado por año y mes de entrada de la solicitud de valoración en registro».

SEGUNDO. El día 3 de diciembre de 2025 se envió al reclamante la comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En la misma fecha, se trasladó la reclamación a Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitiese un informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulase las alegaciones que considerase oportunas.

TERCERO. El día 19 de diciembre de 2025 tuvieron entrada en este Consejo las alegaciones efectuadas por la Dirección General de Atención a Personas con Discapacidad. En ellas, el órgano reclamado manifestó, en síntesis, lo siguiente:

1. Que es de aplicación la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG), algo que fundamentó en los siguientes términos:

«La solicitud requiere la extracción individualizada de datos de miles de expedientes administrativos, que no se encuentran organizados ni estructurados en una base de datos que permita su tratamiento automatizado.

La información solicitada no está disponible de forma directa ni consolidada, y su obtención implicaría un análisis individualizado de cada uno de los expedientes así como una acción previa de reelaboración atendiendo a su contenido concreto, y debiendo realizar para ello un esfuerzo extraordinario técnico y organizativo por parte de esta Administración, y ello aun a pesar de la simplicidad que el reclamante otorga al proceso de elaboración de la información tal y como se desprende de su escrito de reclamación en el que indica que “pide distinguir simplemente si hay cita asignada o no” y añadiendo que ello requeriría una consulta técnica similar o incluso más sencilla basada ya en los datos proporcionados en una petición anterior.

Debe reiterarse que, contrariamente a lo afirmado por el reclamante, la distinción entre expedientes “con cita asignada” y “sin cita asignada” segmentados por fecha de entrada, no responde a un campo único ni a una explotación estándar preconfigurada, sino que exige, entre otras actuaciones, la depuración previa de datos para garantizar su coherencia y fiabilidad de los mismos, así como la elaboración de criterios homogéneos de corte temporal y de estado administrativo.

Todo ello supone una tarea compleja de tratamiento, transformación y elaboración de información, que excede de la mera extracción automática de datos y encaja plenamente en el concepto de reelaboración definido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, incluso en los términos más restrictivos invocados por el propio reclamante.

De todo ello debe concluirse que la obtención de los datos supondría:

- La consulta manual de cada expediente.*
 - La extracción y tratamiento específico de datos no disponibles de forma automatizada.*
 - La creación de un documento nuevo que no existe en los sistemas de información actuales».*
2. Que el tratamiento y manipulación de la información solicitada podría conllevar riesgos de identificación de personas físicas o divulgación de datos personales.
 3. Que la Dirección General de Atención a Personas con Discapacidad facilitó al reclamante una información de carácter estadístico que fue objeto de una solicitud previa y que era similar a la petición efectuada. Según manifiesta el órgano reclamado, satisfacer las pretensiones del reclamante supuso entonces un trabajo extraordinario que *«implicó una dedicación técnica y de recursos significativamente superior a la que se desprende de la descripción efectuada por el reclamante en su escrito»*, ya que *«la información facilitada en su momento no se encontraba, ni se encuentra, disponible de forma directa, inmediata o predeterminada en los sistemas de información de esta Dirección General»*. Asimismo, señaló *«que la respuesta ofrecida en un expediente previo no constituye un precedente administrativo que necesariamente vincule a esta Administración, ni dicha actuación debe generar, por sí misma, una obligación jurídica de reiteración automática en solicitudes posteriores»*.

CUARTO. Mediante una notificación de este Consejo de fecha 26 de diciembre de 2025, se trasladó esta documentación al reclamante y se le confirió el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, con un plazo máximo de diez días para que presentase alegaciones.

Obra en el expediente un acuse de recibo de notificación telemática aceptada por el reclamante ese mismo día 26 de diciembre de 2025. En el escrito de alegaciones presentado en uso de este trámite de audiencia conferido, el interesado manifestó, en síntesis, lo siguiente:

«1. La denegación del dato global como prueba de opacidad y voluntad de ocultación

La Dirección General (DG) fundamenta su inadmisión en una supuesta "reelaboración compleja". Sin embargo, esta argumentación cae por su propio peso al observar que la Administración se ha negado a facilitar incluso el dato global y absoluto de personas en lista de espera:

- *Inexistencia de reelaboración en datos agregados: Es técnicamente insostenible que extraer una única cifra (el sumatorio total de solicitudes pendientes) requiera un "trabajo extraordinario". Al denegar no solo el detalle, sino incluso el número total, la DG evidencia que su objetivo no es evitar una carga de trabajo, sino ocultar una realidad estadística que es de sobra conocida por sus servicios gestores.*

- *Indicador de opacidad: La resistencia a entregar un dato tan elemental y primario es un claro indicador de una estrategia de opacidad. Una Administración que no puede —o dice no poder— dar el número total de ciudadanos que esperan ser atendidos, está reconociendo una quiebra absoluta en su sistema de control o, lo que es más probable, una voluntad de sustraer dicha información al escrutinio público.*

2. *Contradicción insalvable: ¿Cómo calculan la "demora media" sin el dato global?*

Como se ha señalado, la Comunidad de Madrid publica oficialmente indicadores de "demora media" para estos servicios.

- *Resulta una afrenta a la lógica alegar que el sistema no permite obtener el "número de personas" cuando ese mismo sistema es capaz de calcular "medias de días de espera". Para obtener una media, es matemáticamente obligatorio disponer del número total de individuos y sus tiempos de espera.*

- *Por tanto, la información existe, es tratable y la Administración la utiliza. La invocación del artículo 18.1.c) es una utilización instrumental de la ley para bloquear el acceso a un dato que, por el volumen que alcanzó en la anterior solicitud, resulta incómodo para la Consejería.*

3. *El precedente como reconocimiento de la disponibilidad del dato*

La DG admite que facilitó información similar en el expediente [REDACTED].

- *Si en el pasado fue posible entregar el dato, la actual negativa confirmaría un retroceso arbitrario en los estándares de transparencia.*

- *No puede alegarse "reelaboración" para lo que ya ha sido extraído y facilitado con anterioridad; lo que antes era posible no puede convertirse hoy en un "imposible técnico" sin que medie una explicación coherente, que no ha sido aportada.*

4. *Inexistencia de riesgos de reidentificación*

Reitero que mi solicitud es de carácter numérico y estadístico. La mención de la DG a los riesgos de protección de datos es un argumento "de plantilla" que no aplica a un conteo de personas. Es inaceptable utilizar la normativa de protección de datos como un escudo para evitar la rendición de cuentas sobre la gestión de las listas de espera».

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. Establece el artículo 48 LTPCM que la reclamación *«se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo»*. En este caso, la reclamación ha sido presentada en plazo.

TERCERO. El artículo 5.b) LTPCM define la información pública como *«los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones»*.

En este sentido, el artículo 30 LTPCM dispone que *«[t]odas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico»* y el artículo 6 LTPCM establece que la interpretación y aplicación de la Ley se regirá por el principio de transparencia pública, en virtud del cual *«[...] toda la información pública, es accesible en los términos y con los límites establecidos en la Ley»*.

Así, la legislación que regula la transparencia se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso que puede ser limitada por la aplicación motivada y restrictiva de alguno de los supuestos legales que permiten su denegación. Estos están previstos en los artículos 14 y 18 LTAIPBG, dedicados los límites al derecho de acceso y a las causas de inadmisión de las solicitudes, respectivamente. Ambos deben ser interpretados restrictivamente y su concurrencia de ser debidamente acreditada por el órgano reclamado.

En relación con esto, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en su Sentencia número 1547/2017, de 16 de octubre, señaló lo siguiente:

«La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley...».

CUARTO. En la Resolución impugnada, se inadmitió la solicitud de acceso a la información presentada por el interesado por la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) LTAIPBG, relativa a la necesidad de una acción previa de reelaboración.

Este Consejo aprecia que, efectivamente, para satisfacer las pretensiones del reclamante en los términos expresados por este, sería necesaria la consulta ad hoc de una gran cantidad de información para, después, proceder con un arduo trabajo de tratamiento de la información basado en procesos de revisión, análisis, separación y compilación; así como de cruce y estructuración de datos.

En este caso, sería necesario localizar, extraer y acotar una gran cantidad de información mediante un ejercicio de examen y filtración que permitiese confeccionar una relación que coincida con los términos señalados por el reclamante. Esta circunstancia ha sido también apreciada por la Dirección General reclamada:

«La información solicitada no está disponible de forma directa ni consolidada, y su obtención implicaría un análisis individualizado de cada uno de los expedientes así como una acción previa de reelaboración atendiendo a su contenido concreto, y debiendo realizar para ello un esfuerzo extraordinario técnico y organizativo por parte de esta Administración, y ello aun a pesar de la simplicidad que el reclamante otorga al proceso de elaboración de la información tal y como se desprende de su escrito de reclamación en el que indica que “pide distinguir simplemente si hay cita asignada o no” y añadiendo que ello requeriría una consulta técnica similar o incluso más sencilla basada ya en los datos proporcionados en una petición anterior.

[...]

Todo ello supone una tarea compleja de tratamiento, transformación y elaboración de información, que excede de la mera extracción automática de datos y encaja plenamente en el concepto de reelaboración definido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, incluso en los términos más restrictivos invocados por el propio reclamante».

En este sentido, la Audiencia Nacional en su Sentencia 359/2022, de 31 de enero, señaló que:

«Esta labor de relacionar datos que obren en poder de la administración, pero en expedientes indeterminados y sin un previo tratamiento, cuando su recopilación no haya sido emprendida por ningún órgano administrativo por iniciativa propia y en cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas, no está amparada por el derecho a la información ni tienen los ciudadanos título para promoverla, salvo que expresamente se contemple en el ordenamiento jurídico».

En este caso, el órgano reclamado en ningún momento ha emprendido en el ejercicio de sus funciones una confección de los datos que coincida con los términos señalados por el reclamante. Por ende, satisfacer las pretensiones del interesado implicaría un análisis, ordenación y tratamiento de una gran cantidad de información que permitiese alcanzar el nivel de detalle y desagregación solicitado. En análogo sentido se pronunció el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Resolución 163/2021 en la que acogió la reelaboración en los casos en los que el organismo careciese de los medios técnicos y humanos necesarios para extraer la información; ya que, a juicio de este Consejo, localizar, filtrar, compilar, extraer, analizar y ordenar la información solicitada por el interesado podría suponer la paralización de la gestión pública encomendada al órgano reclamado.

Dicho de otro modo, este Consejo aprecia que proveer los datos solicitados requeriría realizar una laboriosa actividad de tratamiento de la información no amparada por la Ley 19/2013. En términos empleados por la Jurisdicción contencioso-administrativa, estaríamos ante un supuesto en el que *«la información requerida precisaría realizar nuevas operaciones de análisis, agregación e interpretación»* (Sentencia del Juzgado Central de los Contencioso-Administrativo Nº2, de 25 de abril de 2016).

Asimismo, y según el Criterio Interpretativo 7/2015, dictado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, esta causa de inadmisión puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: «a) elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información». En efecto, tal y como ha especificado la Administración, no es posible disponer de manera sencilla de un listado que identifique los datos de la manera en la que el interesado los solicita. Por tanto, para dar una respuesta al reclamante, la información debe elaborarse expresamente a partir del tratamiento de un gran volumen de datos, tal y como ha expresado la Dirección General reclamada: «[] la solicitud requiere la extracción individualizada de datos de miles de expedientes administrativos, que no se encuentran organizados ni estructurados en una base de datos que permita su tratamiento automatizado».

Para satisfacer las pretensiones del reclamante, la Dirección General de Atención a Personas con Discapacidad debería confeccionar una relación de datos a medida según los parámetros mencionados en la solicitud, lo que sería asimilable a la realización de un informe ad hoc. En este sentido, el apartado primero del fundamento de derecho cuarto de la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 24 de enero de 2017, estableció lo siguiente:

«[...] Pero el derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancia de un particular. Es por ello por lo que el mencionado art. 18.1.c permite la inadmisión de una solicitud cuando la información que se solicita requiere una elaboración y tarea de confección por no ser fácilmente asequible acceder a ella, pero sin que ello signifique deba ser objeto de una interpretación amplia. Por consiguiente, es indiferente que dicha información obre en poder de la Administración o ente público encargada de dispensarla. Y en estos términos hay que interpretar el art. 13 de dicha Ley, de lo contrario se estaría alterando el objeto y espíritu de dicha Ley, que no parece haber convertido el derecho a la información pública en el derecho a obtener un informe solicitado sin previa tramitación de un procedimiento administrativo y con la finalidad de preparar la resolución que ponga término al mismo (art. 82 de la Ley 30/1992)».

Por todo lo expuesto, este Consejo de Transparencia y Protección de Datos considera que entregar al reclamante la información en los términos especificados por este requeriría realizar expresamente una labor de procesamiento de la información disponible de magnitudes considerables que daría como resultado un documento asimilable a un informe a medida, lo que podría subsumirse en el concepto de reelaboración establecido en el artículo 18.1.c) LTAIPBG.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación presentada por [REDACTED]

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.04.13 14:58